97-84136-7

Franzenstein, baron de

La reforma tributaria y proyecto de conversión...

Tegucigalpa, C.A.

1919

97-84136-7

MASTER NEGATIVE #

COLUMBIA UNIVERSITY LIBRARIES
PRESERVATION DIVISION

BIBLIOGRAPHIC MICROFORM TARGET

ORIGINAL MATERIAL AS FILMED - EXISTING BIBLIOGRAPHIC RECORD

Franzenstein, baron de
La reforma tributaria y proyecto de conversión de la deuda interna de Honduras. Teguoigalpa, C. A., Biblioteca de la "Revista económica", 1919.
44 p. 19½cm.

TECHNICAL MICROFORM DATA

FILM SIZE: 35mm REDUCTION RATIO: 9:1 IMAGE PLACEMENT: IA (IIA) IB IIB

DATE FILMED: 7/8/97 INITIALS: TLM

TRACKING # : 21616

FILMED BY PRESERVATION RESOURCES, BETHLEHEM, PA.

BIBLIOTECA DE LA "REVISTA ECONOMICA"

REVISTA FINANCIERA

LA REFORMA TRIBUTARIA

Y

PROYECTO DE CONVERSION

DE LA

DEUDA INTERNA DE HONDURAS



TIPO-LITOGRAFÍA Y FOTOGRABADO NACIONALES

TEGUCIGALPA, HONDURAS, C. A.

1919

BARON DE FRANZENSTEIN

LA REFORMA TRIBUTARIA Y PROYECTO DE CONVERSION DE LA DEUDA INTERNA DE HONDURAS



TEGUCIGALPA, C. A.

Biblioteca de la "Revista Económica"
REVISTA FINANCIERA

1919

Ningún problema, de entre los muchos que en la economía nacional flotan, pendientes de solución acertada, presenta caracteres de tanta urgencia, como el de la reforma tributaria.

¿Qué organismo tributario tiene actualmente Honduras? Si la pregunta se hiciera a un economista científico, nutrido en las enseñanzas de los sistemas de imposición extranjera, su contestación sería ésta: «ninguno».

En realidad, la afirmación sería de una certeza absoluta. En Honduras, y como hasta poco casi en los demás países centroamericanos, sólo se han cuidado con el procedimiento amplísimo de ir recargando los tipos del arancel aduanero, sin cuidarse de reforzar los ingresos por otros medios de economía moderna.

En los países no desarrollados y primitivos, los derechos aduaneros son un recurso indispensable, si es que no son el principal recurso. Pero bien decía el eminente economista M. Leroy Beaulieu, que llevando al extremo este principio, se puede perjudicar gravemente a un país, ya que los aforos casi prohibitivos para los productos extranjeros, reducen a importancia insignificante la recaudación de las aduanas, impuesto que es el más fácil de cobrar y el menos vejatorio de los gravámenes de los países primitivos.

Mas, este régimen conduce a exageración de impuestos, sea directa o indirectamente y al descontento de los habitantes que difícilmente soportan sus cargas. ¡Por que sucede así que los que menos tienen son quienes pagan más!

Los inconsiderados aumentos en los aranceles aplicados en Honduras, desde decenios, han motivado un encarecimiento enorme del sustento, no sólo en el campo, mas antes de todo en las ciudades, bajo el cual sufre más la clase pobre, que forma la gran mayoría del país, que el capitalista.

Casi a diario pueden oírse quejas sobre que todas las series de artículos indispensables cuestan hoy más que el cuádruple de lo que hace pocos años; de ahí sucede que casi todas las clases sociales sufren: los jornales y los sueldos no fueron aumentados en proporción a la disminuida fuerza liberatriz de la moneda.

La razón de que nosotros nos hayamos aferrado a esa política fiscal a *outrance*, está demostrada en la estadística de nuestra renta aduanera en los últimos diez años: de 1 y ½ millones de pesos plata en 1909, va aumentando en millones casi por año, hasta llegar a 4 millones. Con este crecimiento de la renta, los gobiernos se han dejado estar, pensando que el país no tenía necesidad de cambiar de régimen y buscar otros recursos en otra materia impositiva. Pero no se ha reflexionado en que ese sistema de imposición era independiente de la riqueza del país y que bastaba una guerra, como la europea, un retraimiento de capitales y una disminución en el valor de nuestra propiedad, para que, restringida, aún más por la enorme carestía la capacidad adquisitiva de los individuos, se produjera inmediatamente una gravísima crisis en el orden financiero, por la rápida disminución de las importaciones.

Faltando recursos, nuestros regentes de Hacienda no han pensado en otra cosa que en atornillar el arancel y reducir en pocos millares el presupuesto, con la forma rudimentaria y violenta del cese de algunos empleados subalternos. La restricción de los gastos públicos, empero, tiene un límite insuperable, y forzarlo es nada menos que acarrear el estancamiento de la máquina administrativa.

El Estado ha, por cierto, deberes altísimos a los cuales no puede venir de menos por razón alguna y a cuya adherencia, cuando faltan los medios, es menester que los encuentre, sino se quiere la anonadación de sí mismo. En tales casos, la disminución de gastos y el aumento del arancel aduanero, no siempre son medios posibles y suficientes al intento. Si así fuera, bien fácil sería a cualquiera hacer un buen Ministro de Hacienda. Los hechos, que a la sazón hemos presenciado, demuestran propiamente lo contrario, ya que el secretario de las finanzas públicas no debe ser un simplísimo contable o tenedor de libros de una grande administración, sino que debe representar algo más elevado, como aquel que es llamado a crear o vivificar las fuentes de riqueza pública, indispensables a las fuerzas financieras del Estado.

El clamor empírico es que el Gobierno suprima gastos, que haga recortes, que acomode sus expensas a las entradas. ¿Pero hasta dónde habría que suprimir gastos, hoy que las rentas llegan casi a la mitad de lo que antes alcanzaron? La fuerza pública es una garantía que no se puede debilitar. Las escuelas son luz que higieniza los espíritus, los maestros apenas ganan para ir viviendo.

El Poder Judicial no está remunerado, ni con mucho, en sus tareas y no se puede vivir sin él. Faltan vías de comunicación rápida y carecemos por entero de un servicio de cabotaje. No podemos suprimir ni el correo, ni el telégrafo, ni las otras instituciones, dominio del Estado, ni mermar el pago de esos servicios, muy pobremente remunerado hoy; empero sí débense cortar los gastos innecesarios de las obras de lujo e improductivas, reducir el funcionalismo de los de «siete oficios,» ya que esta parte es, como se dice, parasitaria.

Es por otro lado indispensable para la total vida del hombre y de la nación, consumir mucho dinero gastando lo que necesario fuere para fomentar la grandeza y la prosperidad nacional.

Así evidénciase la imperiosa contingencia de abastecer al Tesoro los saldos que la nueva situación requiere, y sólo podrán provenir de la tributación para aumentar las rentas.

Mas, dado el sistema fiscal que rige las finanzas hondureñas, ha llegado el momento de examinar más de cerca cuáles son los tributos que pueden y podrían ser aumentados.

Nuestro régimen tributario, como decíamos antes, tiene por base el impuesto aduanero, correspondiéndole un porcentaje de 60 a 65.

Estamos, pues, bajo un régimen colonial o indoamericano; somos todavía «American Indian» en materia económica. Tenemos grandes riquezas propias, que podrían gravarse y establecer un régimen independiente, que no esté tan sujeto en su estabilidad a los sucesos y acontecimientos extranjeros.

Nuestros directores no han tenido ninguna tendencia clara, definida en la legislación aduanera: cada vez que han faltado recursos han creído nuestros ministros poder aumentarlos, apretando más el torniquete aduanero, en vez de aflojarlo, como hubiera sido de desear, puesto que toda disminución en los derechos fiscales aduaneros, se traduciría en un apreciable alivio para los trabajadores. ¡Pero eso no lo habían comprendido aún! Para nuestros ex-regentes de Hacienda, cada aumento de la recaudación de derechos aduaneros y hasta de aguardiente (!) era un motivo de alegría, ni más ni menos que cada aumento de ganancia lo es para un comerciante o un industrial. Para nuestros ex-directores, parecía que la recaudación cayó de los cielos.

¡Qué error más funesto! Los aumentos de recaudación no son ganancia para nadie: son sustracciones al capital, a los salarios, a la riqueza productora o a los medios de existir. Cuanto menos sean los productos indirectos, más fácil y holgada es la producción, más amplio el consumo en que la producción encuentra empleo y campo.

Y mientras nuestros buenos ex-directores han siempre continuado considerando triunfos los aumentos forzados de recaudación, que han repercutido en toda la vida nacional, imposibilitando la inmigración en gran escala, no han entrado jamás de lleno en el problema tributario. Jamás se tomaron la pena de calcular y computar cifras indicadoras de las fuerzas nacionales, tal, por ejemplo, la del comercio exterior, la de kilómetros de vías férreas, la de ahorro nacional expresados en los depósitos bancarios, la de disponibilidades para empresas, empréstitos, etc., etc., etc. Sobre esta base sólo puédese afirmar la potencialidad contributiva, base de los ingresos.

Y del siguiente cuadro se puede notar que en países hermanos se guardan estas proposiciones:

Países	Comercio exterior (en millones de dollars en 1916)	Red de ferrocarriles (millas)	Presupuesto (millones de dollars)	Población (miles)
Cuba.......	376	2.341	42	2.517
Prtº Rico...	100	330	2	1.214
Filipinas....	161	733	18	8.800
Uruguay...	112	1.639	29	1.316
Chile.......	173	5.015	46	3.597
Stº Domingo	24	400	4	725
Paraguay...	8	255	2	800
Panamá....	17	288	5	837
Guatemala..	19	498	1.6	2.225
Costa Rica..	17	416	4	455
El Salvador.	18	198	5.5	1.288
y Honduras...	8.6	279	3.1	621

Desde luego se desprende que Cuba, Puerto Rico, Panamá, Costa Rica, El Salvador, con una extensión superficial menor que la de Honduras, pero con un comercio grande, pueden resistir Presupuestos proporcionalmente mucho mayores que el que se echó encima a Honduras.

Para demostrar las enormidades de nuestro régimen aduanero, es suficiente con mencionar que los capítulos de comestibles y cereales constituyen una renta apreciable, lo que importa en promedio un valor de dollars 900.000, que el país paga inútilmente al extranjero. Sin temor de equivocación, puede decirse que todos esos artículos podría producirlos el país.

Nuestros hombres, políticos en general, se habían ocupado muy poco de las medidas que podrían favorecer al mercado interior, cuya importancia es superior a la exportación, que en Honduras debe servir de fanfarrón. Hace ruido: es riqueza totalmente ajena, con menos provecho de lo que se supone generalmente para el país. El comercio exterior, en general, es controlado y dominado por países y capitales extranjeros, con prescindencia casi absoluta del elemento y del capital nacional. País nuevo, con amplísimas capacidades productivas, especialmente de artículos alimenticios y de valiosos y abundantísimos productos de minería y de materias primas, en frente de una población reducida que no los puede consumir ni industrializar, quedándole libres excedentes; con incipientes industrias, por otra parte, que la obligan a dirigirse a otros países en demanda de los productos que su consumo reclama.

Nuestros ex-regentes de Hacienda, que estaban llamados en primera línea a crear riquezas, se habían descuidado enteramente del desarrollo armónico de la producción nacional, que en primera línea

aseguran sólidamente la prosperidad y la riqueza de las naciones. Pero ellos, por otra parte, no han tenido inconveniente en abrir las puertas al alud de concesionarios extranjeros y ávidos, con imprevisora solicitud, creando a ellos una situación privilegiada y dominante sobre los nacionales, como si a designio persiguieran la decadencia y el aniquilamiento de estos últimos. Absorbido por el criterio equivocado de que al creciente comercio exterior corresponda creciente riqueza, han creído nuestros dirigentes financistas que harían obra de progreso estimulándolos de todos modos. Fué un grave error. Aún hoy, el comercio interior está muy lejos de ser lo que debiera y convendría que fuese. Su escaso desarrollo contribuye en gran manera en contra de Honduras el balance internacional de pagos, puesto que damos mucho dinero al extranjero por artículos que fácilmente puede producir el país. ¿De qué nos sirve que nuestra Prensa local a cada instante hable de Honduras como del país que produce y exporta más racimos de bananos, más minerales argentíferos, más toneladas de azúcar, más botellas de licores (imitados del resto), etc., si con ello no se demuestra que mantiene sus compromisos y recursos reales en el fiel de la balanza? Honduras está hoy desequilibrada por el cáncer de las concesiones, que tuvo por consecuencia el poco desarrollo de su industria agrícola nacional. Amparadas las innumerables concesiones por dilatadas y antieconómicas franquicias, de cesiones de terrenos en enormes extensiones, no hacen más que favorecer una parte del cuerpo social, en detrimento de los demás. Los derechos aduaneros dispensados por esta *diabetes* de concesiones, se cifra en Honduras, en los 3 años de 1914 a 1916, a la fabulosa cifra de 8.159.327 pesos plata. En solo el año de 1915 a 16, casi el 39% de la importación total entró libre de derechos.

He ahí la causa principal de la perturbación grave del Tesoro Público. Con una exportación que es por dos terceras partes de riqueza ajena y que apenas llega a 5 millones de pesos oro por año, no puede saldar jamás sus compromisos y cargas. No hay que buscar en otra parte la explicación racional y lógica de la crisis que nos agobiaba ya antes de la contienda europea. Falta de producción y *diabetes* de concesiones: ahí está la causa principal. Las demás que se alegan tienen, a nuestro juicio, una importancia secundaria. Urgente es, pues, que se multipliquen e intensifiquen los cultivos. Honduras debe encauzar sus energías para que los raudales de su riqueza se acumulen y esparzan, lo más posible, dentro de ella misma. Debe esforzarse por abolir y reducir las onerosas concesiones, que además de ser antinacionales, resultan con tanta frecuencia económicamente falsas, y cerrar la vasta red de canales abiertos a su curso por factores no hondureños, que hoy los desvían, en gran parte, hacia centros y economías extranjeras, donde fecundan y vigorizan otros organismos diferentes del país.

No queremos decir con ésto que no sea útil y provechoso para Honduras el que los ferrocarriles, el *trust* frutero, la Rosario Company, etc., proclamen la importancia de los productos hondureños, aunque sea con el propósito de beneficiar sólo sus intereses y demostrar la bondad de los negocios que con inusitada libertad proporciona la República de Honduras a las empresas extranjeras. Lo que queremos significar es que a tales apreciaciones no deben nuestros estadistas concederles sino un valor relativo y una importancia secundaria en el círculo de esos negocios, que para ellos pueden ser todo lo amplios que se quiera, mientras que para el conjunto general de intereses que constituyen la vida económica hondureña, serán siempre más o menos

reducidos, porque tales gremios no miran sino un lado del problema económico, y acaso no el más importante. Nuestros directores, por ciega confianza y abundancia de los medios de vida que la naturaleza prodigó al país, dejan mansamente que otros tomen a su cargo y provecho las llaves para su manejo. Preferirían que los extraños trabajaran para nosotros y en cambio, el labrador nacional de los campos, las verdaderas abejas que llenan de miel la colmena, viviera entregado a su propia suerte. Nada se ha hecho hasta ahora para mejorar su situación. Ninguna ayuda o estímulo se les ha dado. No se auxiliaba la producción, porque en Honduras no se ha pensado aún en organizaciones bancarias capaces de difundir el crédito. No se ha, hasta ahora, estimulado la potencia productiva, que el país necesita para poder hacer frente a sus compromisos internos y externos. Las condiciones en que se encuentran las comunicaciones en general, imposibilitan, en la mayoría de casos, la producción de granos, la explotación de minas, porque careciendo de caminos para extraer los productos, recargan de tal manera el costo de la producción, que haría casi imposible la venta. Las altas tarifas de los pocos ferrocarriles existentes le encarecen en proporciones enormes. De ahí resulta que producimos caro; de ahí la causa que disminuye el consumo interior o que tiene que restringirse la producción, siendo mayor de lo que debieran los gastos generales que sobre ella tienen que pesar. De ahí la causa que la gran mayoría de los hombres, utilizando sus relaciones y sus servicios políticos, procuraban obtener un empleo, una concesión o un cargo público, función para la cual todos los hondureños, sin distinción, se consideran capacitados. De ahí la causa de la insuficiente y encarecida producción. Y de ahí el principal motivo de la escasa capacidad tributaria.

Ante las crecientes necesidades del país, necesitamos de una nueva fórmula, de imposible aplazamiento, para reconstruir la economía nacional, raspándole con la legra de más fino corte la roña de que la han cubierto sistemas medioevales. Esta necesidad abrumadora todos los ojos la ven, todos los entendimientos la saben, la sienten todos los corazones en Honduras.

A lomos el sistema tributario hondureño de un mal rocín de albarda con remiendos, cualquier espolique de mediana andadura podía ir adelante por el camino, a tropezones de ambos: así de nunca el buen viaje: así el empobrecerse y el envejecer: pero así también la dulce calma y el no encentar, lastimándole el meollo. Hay que cambiar radicalmente de procedimiento de marcha, adecuadamente al vivir moderno, que exige rapidez y con ella y por ella los mayores beneficios.

Hay que sanear el Tesoro Público, gravemente enfermo, y reconstituirle para ser capaz de una vida hermosa y abrir cauces nuevos para que por ellos corra bramando triunfos el torrente de las energías nacionales.

Los políticos, capacitados para entender en estos problemas, han de pensar sobre que es necesaria una reforma de nuestras costumbres y nuestros principios económicos y financieros: la hora actual es solemne para Honduras.

Los efectos de la grave crisis mundial se han aún más agravado, y así es de temer que los déficits del presupuesto se acumulen de más en más. Los sucesos políticos del pasado año han dado origen a un considerable aumento de la deuda flotante.

Y de ahí resultan exigencias ineludibles, que pueden ser resueltas únicamente con el establecimiento de nuevos impuestos.

Como ya antes decimos, al impuesto de importación y de exportación corresponde un porcentaje

de 60 %. En segundo lugar figura la renta proveniente del aguardiente, con una cuota oscilando entre 32 a 35%, y por fin, los impuestos provenientes de la venta de papel sellado y de timbres, que concurren con 2 a 3% del total.

No creemos absolutamente en la posibilidad de encontrar los recursos necesarios en el aumento de la renta del aguardiente, más bien debemos contar que el día no esté lejano en que desaparezca ésta, que es la segunda con que cuenta Honduras, si los gobiernos no quieren persistir en fomentar la inmoralidad y en la gran inconsecuencia de ofrecer la bebida que embriaga, para multar por faltas al ebrio. Es evidente, pues, que sólo en los otros impuestos existentes sería viable la tentativa de un mayor gravamen, sino que lo sea, igualmente, de éxito satisfactorio. Mas, admitiendo aún que fuese económicamente posible elevar todavía los derechos aduaneros, en un país de tarifas casi prohibitivas, este recurso bien adelantaría las cajas públicas, porque la importación se hace por el encarecimiento enorme de los artículos extranjeros, en modo reducido. Ahora, por más que se agraven los otros impuestos, no se tendría con su auxilio conseguida la suma que se necesita.

La deuda flotante, cuyo total en 31 de julio de 1918 importaba 3.446.622 pesos plata, alcanza hoy, según se dice, a unos cinco millones de pesos plata. Su total proviene de diferentes obligaciones: sueldos, alquileres y otros gastos pendientes; obligaciones por pagar, en oro y en plata, y de las llamadas «Constancias de crédito,» teniendo ellas por origen, en su mayor parte, reclamaciones reconocidas por daños y perjuicios sufridos durante las revoluciones. Previo arreglo de transacciones en cuanto al valor nominal de esos créditos—más o menos fundados—podríase reducir sensiblemente el importe de esta deuda, tanto más, en cuanto las

«Constancias de crédito» se negocian hoy, generalmente, entre 15 a 25% de su valor nominal.

Para fines de revisión, reducción, eliminación o el rescate de las «Constancias de crédito» y otros reclamos pendientes, habrá de nombrarse una Alta Comisión de Crédito Público, compuesta de tres miembros permanentes y de los cuales un miembro será nombrado por el Gobierno de Honduras, y un miembro escogido del grupo de los socios de la Cámara de Comercio de Tegucigalpa. También será nombrado del mismo grupo, por el Presidente de la Cámara de Comercio tegucigalpense, una tercera persona, que actuará como árbitro en caso de desacuerdo entre los dos miembros arriba mencionados. Los miembros de la mencionada Alta Comisión no recibirán remuneración alguna por sus servicios, pero tendrán derecho a que la República pague cualesquier gasto necesario que hagan en el desempeño de sus funciones.

Eliminándose ciertas cantidades, el monto total de la deuda quedaría así, talvez, reducido a unos 4 millones de pesos plata. Consolidando este resto, se colocaría la situación financiera del país sobre una base firme. Además, con un tal arreglo, evitaríase la amenaza de serios apuros y el Fisco recobraría su crédito interno.

Para fines de la conversión de la Deuda flotante, se facultará al Poder Ejecutivo para un empréstito interno de 6% de interés y 2% de amortización.

Se autoriza al mismo tiempo al Poder Ejecutivo para llevar a cabo la consolidación y pago de la deuda flotante, sobre las bases siguientes:

1º) Una parte de esta deuda se pagará en efectivo y la otra en los «Bonos de la Deuda Interior» garantizados, que se hablará después. La distribución se hará conforme lo resuelto por la Alta Comisión de Crédito Público, de la cual antes se hablaba.

Será de cinco millones de pesos plata (o 2 y medio millones de pesos oro) la cantidad de bonos que se emita, los cuales devengarán el interés de un seis por ciento (6%) anual, que se pagará por semestres vencidos. Estos bonos no podrán dedicarse a otro fin que el de pagar las cantidades reconocidas por la Alta Comisión de Crédito Público.

Si con las rentas dedicadas al servicio de los bonos se pagaran los intereses y amortización, y quedare un sobrante, éste se dedicará a un fondo de reserva que se destinará para la futura conversión de la Deuda Externa.

Para el servicio de la amortización e intereses de estos bonos, que requiere una suma anual de 400.000 pesos plata (cifras redondas), es decir, el 7½% del presupuesto, se crearán Impuestos Internos y de los cuales se hablará después. Si en cualquier tiempo faltare alguna cantidad para completar la suma de cuatrocientos mil pesos plata anuales, necesaria al pago de intereses y de la amortización, a lo menos del 2% sobre el principal de los bonos, lo que falte para completar dicha suma se tomará de las rentas excedentes de la República.

Los Impuestos Internos que se crearán y de los cuales se hablará después, serán recaudados exclusivamente por la Oficina de la Dirección General de Impuestos Internos, *ad hoc*, establecida, y cuyo reglamento dictará el Poder Ejecutivo.

Las sumas recaudadas por la Dirección General de Impuestos Internos, serán depositadas en el Banco de Honduras o en un banco que escogerá el Gobierno, a la orden del Ministerio de Hacienda y por éste a la orden de la Alta Comisión de Crédito Público.

Los bonos se denominarán «Bonos de Deuda Interna Garantizados.» Serán pagados los intereses y la amortización por el Banco de Honduras, o de un otro Banco escogido por el Gobierno, con

orden de la Alta Comisión de Crédito Público, quien obrará como Agente Fiscal. Ningún bono será válido sin el registro y autenticación de la Alta Comisión.

Los intereses se pagarán a los tenedores de los bonos en plazos semestrales. Y para el pago de intereses y de la amortización de los bonos, la Dirección General de Impuestos Internos depositará en el Banco de Honduras o en otro que nombrará el Gobierno, a la orden de la Alta Comisión de Crédito Público, el fondo destinado al servicio de la deuda.

Se ha de admitir que la suma que requiere el servicio de la Deuda es, ante el exhausto Tesoro y la grave repercusión de la crisis, relativamente grande.

Sin embargo, es urgente convertir la Deuda Interior y recoger esos desprestigiados papeles de «Constancias de Crédito,» en que hoy está representada la gran mayoría de la deuda interna.

Todos saben que el problema ya no admite más dilaciones y aplazamientos. Y difícil sería resolverlo en otro modo como el indicado.

La disminución de los gastos, como ya antes decíamos, no nos daría resultados apreciables, y tiene, además, sus grandes inconvenientes. Desde luego, es de advertir que el país crece y su desarrollo es ahora más rápido: en el sólo Departamento de Instrucción Pública, los gastos y las subvenciones concedidas a las escuelas municipales, que en el año 1887 ascendieron a 65.000 pesos, en el año actual (1919) subieron a 601.000 pesos, es decir, que en ese sólo renglón el desenvolvimiento de esta primordial exigencia de la democracia ha requerido casi la decuplicación de la suma. El arreglo de la deuda exterior también se impone tarde o temprano. Un autor inglés observaba con ironía que los

países hispanoamericanos no pueden ya permitirse el lujo de repudiar sus deudas; y no pueden darse tal lujo porque han alcanzado un alto grado de desarrollo económico. El servicio de la deuda inglesa envolvería un crecimiento de 600.000 pesos oro, en cifras redondas.

¿Qué se podría hacer, pues, para reducir los gastos?

¿Suprimir empleos? Ya hemos dicho que esta medida sería contraproducente, además de ser insuficiente. Necesitaríase despedir un millar de empleados, sumiendo igual número de hogares en la miseria.

¿Suprimir otros gastos? Esto tampoco no resuelve el problema, porque el servicio de las dos deudas se puede estimar en casi un millón de pesos oro.

Nuestro desequilibrio se debe a las causas que habíamos antes anotado. Los recursos han fallado y seguirán fallando, porque el sistema tributario, apoyado en la renta aduanera, ha fracasado, y aún suponiendo el caso que se rehiciera esa fuente de recursos, la experiencia de los últimos cinco años bastaría para condenarlo, si no mediasen otros factores, entre ellos el recargo del costo de la vida, que lo señalan como el enemigo temible de la subsistencia.

En el último año económico de 1918 a 1919, y teniendo en cuenta el resultado de once meses, la importación dará una renta inferior en cerca de 300 mil pesos a la calculada.

Hay que ir, pues, resueltamente al encuentro de la dificultad, reformando el sistema impositivo dentro de las tendencias democráticas modernas. Según la célebre frase inglesa: «Hay que tomar el dinero allí donde se encuentra», no hay que ir a tomarlo en la boca del obrero o en el hambre de los niños, que por el hecho sólo de comer, pagan el impuesto de consumo.

M. Rouvier, en un su discurso sobre el presupuesto, decía que el impuesto general sobre la renta es «la fórmula fiscal de una democracia».

Es verdad que el impuesto a la renta tiene la inapreciable ventaja de ser elástico, y por tanto, adaptable a las necesidades de un erario: en los países plenamente desarrollados y ricos basta un simple recargo de unos tantos por ciento para acrecentar considerablemente su rendimiento.

Entre nosotros, la falta de un catastro y la de grandes rentistas, no consiente que la Nación establezca, por ahora, el impuesto a la renta en la República. La poca capacidad contributiva del contribuyente del interior es, en los actuales momentos, un obstáculo insalvable.

No tenemos, pues, otro recurso para obtener mayores ingresos que el del impuesto interno.

Con los impuestos que se proponen, como están en el siguiente proyecto, la renta no sólo sería suficiente para atender al servicio de intereses y de la deuda flotante convertida, sino probablemente tendría *superavit*, que se podría destinar a constituir un fondo de reserva para la Conversión de la legendaria «Deuda Exterior».

Y de la adopción de la propuesta en las leyes del país, no resultará para el consumidor pobre, que es el que forma la gran mayoría en nuestro país, agravamiento de cualquier orden.

I

UNIFICACIÓN Y CONVERSIÓN DE LA DEUDA INTERNA

Poder Legislativo—La Asamblea, etc.

DECRETA:

Artículo 1º—Declárase que constituyen una sola deuda todas las obligaciones internas del Estado,

representadas en obligaciones, pagarés, cupones, giros o constancias contra el Tesoro Público, por empréstitos, reclamaciones reconocidas, sueldos, gastos diversos y alquileres, extendidos con anterioridad al 1º de noviembre de 1919 inclusive y por intereses hasta el 1º de noviembre del mismo año.

Art. 2º—Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir hasta la suma de cinco millones de pesos ($ 5.000.000) en títulos de la «Deuda Interior», y destinados a la Conversión de la Deuda Interna, representados en títulos contra el Estado, de las clases inclusas en el anterior artículo.

Los bonos, al portador, ganarán el interés de seis por ciento (6%) anual, pagadero por semestres vencidos, y se principiarán a amortizar por sorteos semestrales, seis meses después de la vigencia de esta ley y en cantidad no menor del dos por ciento de los bonos emitidos.

Los tenedores de bonos quedan exentos del pago de impuestos, establecidos o por establecer.

Art. 3º—La Dirección General de Impuestos Internos, que se creará, destinará el producto de los impuestos internos de consumo, que esta ley crea, exclusivamente al servicio de la Deuda Interior, y procederá, quince días antes de expirar cada semestre, en asocio de la Alta Comisión de Crédito Público y de los tenedores de bonos que el Ministerio de Hacienda designe, al sorteo de los bonos que deban ser redimidos y al pago de los intereses de los tenedores.

Art. 4º—Si hubiere déficit en el pago total del servicio de la emisión de bonos, deberá llenarse con fondos que se tomarán de las otras rentas disponibles. Si por el contrario, hubiere superávit, se destinará a constituir un fondo de reserva que se destinará para el servicio de la futura conversión de la Deuda Exterior.

Efectuado cada sorteo, el Ministerio de Hacienda publicará el resultado, por tres días consecutivos, en «La Gaceta,» con los detalles necesarios.

Art. 5º— Para el servicio de intereses y amortización de los bonos a que antes se ha hecho referencia, establécense los siguientes impuestos:

SECCION II

TASAS

Art. 6º—La cerveza de fabricación nacional pagará $ 0.06 por litro. (Este impuesto es muy justo, porque recae sobre materia favorecida por la exención de derechos fiscales, y al perder el Fisco una parte de su renta, por razón de esa franquicia, es justo que la cobre en esta otra forma interna.)

Art. 7º—Los fósforos de procedencia extranjera pagarán $ 01.5 por cada caja hasta de 50 fósforos. Las de mayor cantidad pagarán el mismo impuesto por cada 50 fósforos o fracción de 50.

Art. 8º—Pagarán $ 0.08 los paquetes de tabaco de cincuenta gramos, y en proporción los de peso menor o mayor que se autoricen.

Pagará $ 0.02 cada cajilla hasta de diez cigarrillos.

Pagará $ 0.04 cada cajilla de más de diez hasta de veinte cigarrillos, y proporcionalmente las que contengan más de esa cantidad, por fracciones de diez.

Pagará $ 0.40 el kilogramo de cigarros de hoja, no habanos, inclusive envase, ya sean importados o fabricados en el país, y en proporción las fracciones de peso que autorice el Poder Ejecutivo al reglamentar esta ley.

Pagará $ 0.01 cada cigarro de hoja habana, importado o de fabricación nacional.

Art. 9º—Pagarán $ 0.02 por botella las aguas minerales de mesa nacionales; aguas minerales de mesa extranjeras, $ 0.04 la botella; vinos medicinales, por botella, $ 0.02; jarabes, por botella o frasco, $ 0.02; emulsiones extranjeras, por botella, $ 0.03; elíxires, por frasco, $ 0.02; cápsulas, píldoras, grajeas, gránulos, comprimidos, tabletas y pastillas en frasco, cajas o tubos, $ 0.02 cada envase; linimentos y preparaciones para uso externo (pomadas, ungüentos, tinturas, etc.), $ 0.02 cada envase; cigarrillos medicinales, emplastos medicinales, papeles medicinales, polvos medicinales, tes medicinales (laxantes), $ 0.02 cada envase; jabones medicinales extranjeros, $ 0.02 cada uno; nacionales, $ 0.01; aguas medicinales extranjeras naturales, $ 0.02; nacionales, $ 0.01; aguas medicinales artificiales, $ 0.03; productos patentados (en envase original), cada envase, $ 0.03; especialidades no enumeradas, cada envase, $ 0.02; especialidades de uso veterinario, por cada envase hasta de 25 kilos, $ 0.01; de más de 50 a 75 kilos, $ 0.02; de más de 75 kilos a 100, $ 0.03.

Quedan exentos de impuesto interno los sarnífugos en general y la creolina y sus preparados de fabricación nacional.

En caso de epidemia en los ganados, el Poder Ejecutivo podrá declarar temporalmente libre de derechos de Aduana y de impuestos internos a los productos de propiedades curativas y profilácticas a combatir esas epidemias.

Art. 10.—Los artículos de perfumería y de tocador pagarán el impuesto con arreglo a la siguiente escala:

Extractos, lociones, brillantinas, cremas, cold-cream, aceites, aguas y pomadas de tocador, aguas para teñir el pelo .... $	0.10
Agua Colonia, hasta medio litro de contenido	0.05
Agua Colonia, de mayor contenido, no excediendo de un litro	0.10

De más de un litro, en proporción.

Las aguas de colonia de fabricación nacional pagarán la mitad del impuesto.	
Polvos para la cara, cosméticos, papel y pastillas para sahumar y jabones para la barba..........................	0.05
Aguas, polvos, pastas dentífricas, aguas Florida, Divina, Duquesa, Kananga y similares, vinagres aromáticos, tónicos para el cabello, jabones (excluidos los de Windsor, Rimmels, Sunlight, cuyo peso no exceda de 60 gramos cada uno, los de coco, los de glicerina en barras de Marsella, España y similares, los de tocador de fabricación nacional, cuyo precio de venta al público sea inferior a $ 0.15, el de creolina, el común nacional y los jabones potásicos en pasta para usos industriales y veterinarios)	0.05
Pastas y polvos de jabón, sueltos, kilo..$	0.50
Los mismos, de fabricación nacional, kilo	0.30
Polvos de olor, sueltos, kilo............	0.50
Los mismos, de fabricación nacional, kilo..................................	0.30
Los artículos de perfumería en general y de tocador, no determinados en la presente escala (cada unidad).......	0.02

Art. 11.—Los análisis que se efectúen por el Laboratorio Químico, de establecerse, a los efectos del cumplimiento de las leyes de Aduana y de Impuestos Internos, estarán sujetos a la siguiente tarifa:

A) Vinos y bebidas fermentadas, en cascos, por cada mil litros o fracción.	2.00
B) Vinos y bebidas fermentadas, en botellas, por cada cien cajones o fracción	2.00

C) Bebidas alcohólicas o no, en botellas, por cada cien cajones o fracción.....	2.00
D) Sustancias alimenticias, en general, por cada mil kilogramos o fracción..	2.00
E) Kerosene, por cada doscientos cajones o fracción......................	2.00
F) Todo producto comercial o industrial que al introducirse requiera ser analizado, por cada dos mil kilogramos o fracción	2.00
G) Inspección de mercaderías para establecer el estado de avería a los efectos de remates, por cada clase de mercadería	2.00
H) Por los análisis cuantitativos de cualquier clase, solicitados por los particulares, por cada determinación....	2.00
I) Por los duplicados de los certificados expedidos, que soliciten los interesados por persona autorizada..........	1.00
J) Todo pedido de rectificación de análisis que diere el mismo resultado que el análisis primitivo................	5.00

K) En los productos importados se practicará un análisis de cada uno de composición diferente y por cada clase de envase.

Además, se establecen los siguientes impuestos:

IMPUESTO DE COMERCIOS E INDUSTRIAS, FIJOS Y AMBULANTES

Art. 12.—Las casas importadoras de mercaderías extranjeras pagarán anualmente una patente de..............$	1.000.00
Las Industrias privilegiadas y que fueron protegidas con la franquicia de derechos de aduana, pagarán una patente de..........................	1.000.00

Los repartidores de casas importadoras de mercaderías extranjeras, pagarán anualmente una patente de.......... 200.00

Los ambulantes pagarán anualmente una patente de........................ 100.00

El pago de la patente se hará en cuatro cuotas trimestrales, cada año, a la Dirección General de Impuestos Internos o en las respectivas Administraciones de Rentas del interior o litoral.

Por falta de pago puntual, el obligado incurrirá en una multa de cinco por ciento mensual, hasta la fecha del efectivo pago.

Art. 13.—Las operaciones de seguros quedan sujetas:

1º Las Compañías de Seguros y cada Agencia de éstas, cualquiera que sea su denominación ú objeto, cuya dirección y capital suscrito no estén radicados en el país, así como toda persona o institución que reciba primas por cuenta propia o de aquéllas, pagarán, además de un impuesto anual de.... $ 1.000.00 plata, al fin de cada trimestre, una patente adicional de 7 p.% sobre todas sus entradas brutas, sean éstas procedentes de pólizas expedidas en la República o por sus casas matrices u otras agencias o apoderados de éstos, a favor de personas residentes en territorio nacional, comprendiéndose dichas entradas procedentes de renovaciones de pólizas y prórroga del plazo primitivamente estipulado, aun cuando no se expidan nuevas pólizas.

Esta patente adicional será de 4% en los seguros marítimos, y de 2% en los de vida.

Quedan asimismo sujetas a la patente mencionada, las operaciones de seguro que, acordadas en territorio nacional, se cumplan fuera de él.

2º Cuando las Compañías de Seguros tengan su dirección y capital suscrito radicados en el país, la patente será de 5%, excepto en los seguros de vida, que será de ½%.

3º En los términos establecidos pagarán patente adicional las operaciones de reaseguros, aceptadas poı una compañía o Agencia radicada en el país, de un seguro hecho en el extranjero.

Los reaseguros tomados por Compañías o Agencias extranjeras. estén o no establecidas en el país, sobre seguros realizados por Compañías nacionales o por las equiparadas, estarán sujetos a la misma patente adicional que corresponde a las operaciones hechas directamente por Compañías o Agencias extranjeras.

En el caso de que la Compañía nacional o equiparada a ella, hubiera abonado la patente sobre la prima correspondiente a todo el seguro, la reaseguradora abonará solamente la diferencia entre las cuotas que gravan sus operaciones, y esta sobre la parte reasegurada.

Si la Compañía o Agencia extranjera no está establecida en el país, el pago de la patente que a ella correspondiera será efectuado por la nacional o equiparada que haya realizado el seguro.

4º Exceptúanse de esa patente las operaciones de seguros agrícolas.

Art. 14.—Las Compañías y Agencias de Seguro pagarán, además, una patente especial de 5% sobre todas sus entradas brutas procedentes de pólizas de incendio, renovación de las mismas y prórroga del plazo previamente estipulado en ellas, aun cuando no se expidan nuevas pólizas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Art. 15.—Se pagará un impuesto del 5% de la entrada bruta, sobre espectáculos de lucro particular.

III

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CADA IMPUESTO

Cerveza

Art. 16.—El impuesto a la cerveza sería satisfecho mensualmente por las fábricas respectivas, sobre la base de la declaración jurada del fabricante y exhibición de los libros relativos a la fabricación, sin perjuicio de las demás medidas que el Poder Ejecutivo crea conveniente adoptar para comprobar la veracidad de tal declaración.

Fósforos

Art. 17.—El pago del impuesto a los fósforos se justificará por medio de estampillas o fajas del valor que corresponda, aplicadas a cada caja, quedando prohibida la exportación y expendio de fósforos sueltos o en cualquier otra forma que no admita la cómoda colocación de las estampillas.

Art. 18.—Las estampillas para las cajas de fósforos importados serían expendidas por los Administradores de Aduanas y solamente a los importadores inscriptos en la Dirección General de Impuestos Internos, en cada caso de despacho y una vez practicadas las liquidaciones de los permisos respectivos, abonándose su importe en la forma que rija para los derechos de Aduana.

Art. 19.—En caso de denuncia comprobada por la existencia de cajas de fósforos expendidas al público sin estampillas, los Agentes Fiscales podrán proceder al registro de la casa o establecimiento de donde procedan, allanando el domicilio con las formalidades preceptuadas por la ley.

Tabacos, Cigarros y Cigarrillos

Art. 20.—El pago del impuesto a los tabacos, cigarros y cigarrillos, se justificará mediante la apli-

cación de fajas o estampillas del valor que corresponda a cada envase autorizado por el Poder Ejecutivo.

Art. 21.—Los tabacos picados, peluquilla u otros, sólo pueden ponerse en venta para el consumo en paquetes cerrados, pesando 50 gramos, incluso envase. Exceptúanse el tabaco negro en cuerda, hebra, picadura y los llamados de Virginia, que podrán venderse envasados en tarros de lata, con peso no mayor de 500 gramos, también incluso envase.

Art. 22.—Toda fábrica de tabacos, cigarros o cigarrillos, cualesquiera que sea su importancia, debe registrar su marca y anotar su domicilio en la Dirección General de Impuestos Internos.

Los mismos requisitos llenarán los particulares que fabricasen o preparasen tabacos, cigarros o cigarrillos para la venta. Esta inscripción será gratuita.

Art. 23.—Los tabacos que los importadores, comerciantes o productores nacionales vendan por mayor a los fabricantes de cigarros y cigarrillos, pagarán el impuesto que les corresponda como cigarros, cigarrillos y tabacos elaborados.

El pago del impuesto será de cuenta del fabricante.

Art. 24.—Para gozar de la franquicia otorgada por el artículo anterior, los importadores, comerciantes o productores nacionales sólo podrán hacer sus ventas de tabacos, por mayor, a fabricantes con marca y domicilio registrado en la Dirección General de Impuestos Internos, cuya nómina publicará dicha oficina. Estarán además obligados a dar cuenta por escrito a la citada Dirección General de Impuestos Internos, en formularios *ad-hoc*, que suministrará gratuitamente esa oficina, de las ventas que realicen al amparo de esta franquicia.

Los que violen estas disposiciones estarán sujetos a las penas que establece el artículo 54.

Art. 25.— Queda prohibida la venta de tabacos y cigarros sueltos o en forma que no permita la cómoda colocación de las estampillas o fajas que prueben haber pagado el impuesto respectivo.

La venta de cigarros de hoja en detalle o de a uno, habanos o de otra clase, sólo será permitida a condición de que cada cigarro tenga aplicado el timbre que le corresponda.

Art. 26.— Los funcionarios de Impuestos Internos tienen el derecho de entrar a los lugares donde se elaboran los tabacos o se fabriquen o vendan los cigarros y cigarrillos, a fin de comprobar la estricta observancia de esta ley y de la recaudación del impuesto que ella establece, pudiendo, en caso de resistencia, requerir inmediatamente el auxilio de la fuerza pública.

Art. 27.— Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda acordar plazos, que no pasarán de cuatro meses, para efectuar el pago, en todo o en parte, del impuesto a los tabacos, cigarros y cigarrillos, tomando las garantías que crea necesarias.

Art. 28.— Ningún fabricante, comerciante o particular, sea directamente, sea como intermediario, podrá remitir tabacos, cigarros o cigarrillos envasados con artículos ajenos al ramo de cigarrería.

La remesa y transporte de esos artículos se hará en envase separado y mediante declaraciones del contenido, nombre del remitente y destinatario, a la Dirección General de Impuestos Internos, la que dispondrá las medidas de control convenientes.

Los encargados de transportes pasarán quincenalmente a la Dirección o Administración de Rentas que corresponda, una nota de los tabacos que transportaren en sus líneas, con designación de su clase, cantidad, nombre del remitente o destinatario.

Art. 29.— La Dirección General de Impuestos Internos podrá establecer la fiscalización de los semovientes o de vehículos, a fin de constatar si conducen tabaco, cigarros o cigarrillos que deban los impuestos o si son porteados con la guía correspondiente.

Art. 30.— Las fábricas de elaborar tabacos deberán situarse en localidades donde exista Administración o Agencia de Rentas.

Art. 31.— Las estampillas llamadas «sin valor,» que se aplican a cigarros importados, cuando estos se venden en detalle, se entregarán a los detallistas mismos y serán de color distinto a las que se destinen a los cigarros y cigarrillos fabricados en el país.

Los detallistas de cigarros importados deberán inscribirse en un registro especial que llevará la Dirección General de Impuestos Internos.

El detallista que no sea importador, para obtener dichas estampillas, justificará la compra con un certificado que le expedirá el importador, quien además, dará aviso a la Dirección General de Impuestos Internos, dentro de las veinticuatro horas de efectuada la operación.

Dentro de las cuarenta y ocho horas, el detallista debe tener toda su mercadería estampillada, bajo las penas del artículo 54.

Art. 32.— Queda facultado el Poder Ejecutivo para localizar las estampillas y obligar a su inutilización, en la forma que lo estime conveniente.

Art. 33.— La Dirección General de Impuestos Internos podrá nombrar revisores, en comisión, de este impuesto, quen tengan por única compensación el importe total de las multas aplicadas en los casos que ellos denuncien.

Especialidades farmacéuticas y de uso veterinario, artículos de perfumería y de tocador y análisis químicos

Art. 34.— Los impuestos a las especialidades farmacéuticas y de uso veterinario, a los artículos de

perfumería y de tocador y a los análisis químicos, se justificarán mediante la aplicación de fajas o estampillas del valor que corresponda a cada envase que autorice el Poder Ejecutivo, para los dos primeros casos y a cada certificado de análisis que expidan las oficinas publicas para el último.

Art. 35.— A los fabricantes de aguas gaseosas nacionales, se les podrá aceptar la declaración jurada, a los efectos del pago del impuesto, respecto al número de botellas expendidas, sin perjuicio de la revisión de sus libros y de las demás medidas de control que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 36.— Los artículos de perfumería para usos medicinales, pagarán el impuesto que les corresponda con arreglo a la tarifa establecida por el artículo 10 de esta ley.

Seguros

Art. 37.— Toda compañía o agencia extranjera, para poder operar en la República, depositará previamente, en un Banco que se designará, a la orden en conjunto con el Poder Ejecutivo, las siguientes sumas, en efectivo o en letras sobre New York:

A) $ 10.000, las que operen solamente con seguros agrícolas.

B) $ 20.000, las compañías o agencias de otras clases de seguros que operen sobre un solo riesgo.

C) $ 30.000, las compañías o agencias de seguros de incendio. Las compañías que operen sobre más de un riesgo, depositarán, además, $ 5.000 por cada uno de los riesgos que aseguren.
Se considerará siempre, riesgo principal, y por él deberá depositarse la garantía íntegra, aquel que, de acuerdo con este artículo, tenga señalada una suma mayor, como garantía. A esa suma deberá agregarse tantas veces $ 5.000, como nuevos riesgos haya.

Art. 38.—Las compañías o agencias que cesen definitivamente en sus operaciones, podrán recuperar los depósitos que hayan efectuado, previa comprobación de haber cumplido todas sus obligaciones. Al efecto, se publicarán, durante quince días, en *La Gaceta* y otro diario de los de mayor circulación en la capital, y a costa de la compañía o agencia, avisos citando a todos los que tengan algo que reclamarle, para que comparezcan a la Dirección General de Impuestos Internos, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la primera publicación.

Art. 39.—Las compañías o agencias de seguros y las personas o instituciones que hagan seguros o perciban primas o fondos procedentes de operaciones de seguros, presentarán mensualmente jurada de las operaciones indicadas en este artículo. Si ninguna operación o cobranza hubiere verificado en el mes, presentarán, no obstante, la declaración, haciendo constar esta circunstancia. Dicha declaración se hará a la oficina perceptora del impuesto, dentro de los primeros ocho días de cada mes, expresando la numeración de las pólizas expedidas por operación nueva o de renovación o la de recibo expedido por percepción de primas a consecuencia de ampliación del plazo, las fechas respectivas de expediciones, vencimientos y pagos intermedios, la tasa de la prima y su importe y la cantidad asegurada. La oficina perceptora del impuesto proveerá de los formularios que adopte para esas declaraciones.

Art. 40.—Las pólizas y demás documentos provisorios o definitivos que tengan relación con operaciones de seguros, sea cual fuera la clase de éstos y por los cuales se obligan las partes a justificar el cumplimiento de la obligación, deberán ser extraídos de libros talonarios impresos, adecuados a cada clase o ramo de seguro a que se destinen.

Exceptúanse de esta obligación a los seguros agrícolas.

Estos libros serán talonarios y los formularios numerados correlativamente por medio de impresos que expresarán nombre del asegurado, objeto del seguro, importe, cuota y término a que corresponda, según el caso, pudiendo, no obstante, los interesados, hacer constar cualquiera otra circunstancia que crean conveniente.

Estos libros-formularios se presentarán a la oficina perceptora del impuesto para ser intervenidos mediante un sello especial, y se devolverán a los interesados bajo recibo, con expresión de destino y fojas útiles.

Cuando las pólizas originales y otros documentos se recibieran del extranjero por sus agentes en el país, estos deberán presentarlos a aquella oficina para la intervención dispuesta, antes de su entrega al asegurado.

Art. 41.—En los casos de anularse o inutilizarse cualquiera de los documentos mencionados en el artículo anterior, serán presentados a la oficina, conjuntamente con la declaración mensual para su comprobación, devolviéndose luego a los interesados.

Art. 42.—Las compañías de seguros pasarán a la oficina perceptora del impuesto una relación de las personas autorizadas por ellas para contratar seguros y percibir primas, determinando también la ubicación de las agencias.

Art. 43.—La oficina perceptora del impuesto admitirá las deducciones que hagan las compañías o agencias de seguros en las declaraciones mensuales, por primas no percibidas o devueltas a los asegurados, siempre que no hayan sido abonados los impuestos, debiéndose acompañar con la declaración los documentos originales.

Cuando ya se hayan abonado los impuestos, las compañías o agencias podrán solicitar ante la oficina perceptora su devolución en gestión separada, acompañando los recibos originales correspondientes.

Art. 44.—Quedan obligadas las compañías de seguros, sus agencias o agentes, a exhibir al Inspector del impuesto u otro funcionario comisionado al efecto por el Ministerio de Hacienda, los libros y demás documentos relativos a operaciones de seguros, siempre que los soliciten, debiendo ser llevados esos libros en idioma castellano y conforme al Código de Comercio.

La misma obligación tienen las instituciones y agentes de comercio en lo relativo a seguros.

Espectáculos públicos

Art. 45.—Tratándose de espectáculos públicos de lucro particular, el impuesto, una vez tasado por el liquidador que se comisione en las ciudades de los departamentos y en los demás lugares por el correspondiente Jefe Político, se enterará en efectivo en la Dirección General de Impuestos Internos o en las Administraciones de Rentas, según el lugar. La nota de entero, que en todo caso será especial y expresa, servirá de comprobación al obligado, y sólo con vista de ella la autoridad de policía autorizará billetes para un próximo espectáculo.

La Dirección General de Impuestos Internos nombrará el empleado para cada empresa de espectáculos, que debe actuar como liquidador. Los liquidadores pueden ser permutados o renovados en cualquier momento, a juicio del Jefe de la oficina.

Para asegurar la percepción y liquidación del impuesto sobre espectáculos públicos, se observarán las siguientes reglas:

A) Toda empresa debe suministrar, desde luego, a la Dirección General de Impuestos Internos, un plano del local, con especificación precisa del número de asientos de cada categoría que contenga y de puertas o entradas para los concurrentes. Cual-

quier modificación material que al respecto se introdujere, deberá ser igualmente declarada.

B) Los boletos o títulos de entrada serán siempre divididos en tres secciones:—1ª El tronco o matriz.—2ª La comprobación que conservará siempre el concurrente; y—3ª La colilla que se recogerá a la entrada y que en el acto mismo de ser recibida debe depositarse en una arca. Las empresas deben proveer sus locales de las arquillas que sean necesarias. Los boletos de cada clase deberán ir reunidos en libretos. La llave de las arquillas la tendrá el liquidador. Es prohibido el expendio de boletos que no reunan las condiciones dichas.

Art. 46.—Se presentará a la Dirección General de Impuestos Internos o a las Administraciones de Rentas, respectivamente, con antelación no menor de doce horas, el juego completo de los boletos para cada espectáculo, a fin de que el respectivo funcionario autorice con su sello y fecha los boletos que han de ponerse al expendio; y al liquidar en las primeras doce horas del día siguiente de cada función, junto con el programa en que consten los precios, todos los troncos de los boletos vendidos para controlarlos con las colas que dicho liquidador debe retirar de las arquillas al finalizar el espectáculo.

Art. 47.—Con los datos anteriores se hará la liquidación del impuesto, cuyo monto deberá enterar el obligado, conforme queda establecido en la presente ley. En el caso de que no coincidiera el número de troncos presentados con el de colillas recogidas, el impuesto se tasará sobre la mayor cantidad de términos comparados.

Todas las colillas recogidas y los boletos que no se hubieren usado, serán destruidos por el liquidador.

Art. 48.—Cada empresa dará cuenta al liquidador de las entradas de favor que concediere, las cuales deberán ser siempre por medio de tarjeta.

Excepción hecha de aquellas entradas que reglamentaria y permanentemente deben reservarse para determinados empleados y las que son de uso para la prensa, las más que se concedan, excediendo de un cinco por ciento en las de primera clase y de un diez por ciento en las de categoría inferior, están sujetas al pago de impuesto.

Si el liquidador notare que con pretexto de entradas de favor o de otra manera se defraudare el impuesto, podrá, a su juicio, limitar el número de tales entradas, constituirse por sí o por medio de auxiliares de su elección en la boletería o en las entradas del local, para vigilar el expendio y la recolección de boletos o pedir que algunos de los expectadores presenten sus comprobaciones.

Art. 49.—La Dirección General de Impuestos Internos podrá, en cualquier momento, verificar la exactitud de la tasación, examinando los libros o comprobantes de la empresa o valiéndose de cualquier otro medio comprobatorio.

Impuesto de Beneficencia

Art. 50.—Las instituciones bancarias y las sucursales de bancos extranjeros establecidos en el país, los banqueros y las casas de préstamo enterarán en la Dirección General de Impuestos Internos y a favor de las instituciones de beneficencia, el valor del cinco por ciento sobre las utilidades netas que les queden durante el año, según el estado de cuentas o los libros de la institución, dentro de ocho días después de aprobado el balance.

Tratándose de banqueros particulares y de prestamistas, el depósito se hará el 31 de diciembre de cada año.

Art. 51.—Los fondos creados, según esta ley, serán entregados a una Junta de Beneficencia, que se nombrará y será presidida por el Ministro de Go-

bernación, y tendrá un Vicepresidente, un Tesorero y un Secretario. Este Comité ejercerá la inspección oficial de los establecimientos nacionales de caridad y de los de carácter municipal o particular, que reciban auxilios del Tesoro Público.

SECCION IV

PENALIDADES Y PROCEDIMIENTOS

Art. 52.—Cualquiera falsa declaración o acto análogo de los fabricantes, debidamente autorizados, que tenga por objeto eludir el pago de los impuestos a la cerveza y a las aguas gaseosas, será penado con una multa de veinte veces la cantidad que se haya defraudado o pretendido defraudar y con la prisión del autor y cómplices del fraude, por un término que no pase de tres meses.

Si el fraude fuere cometido o intentado en fabricaciones clandestinas, además de las penas establecidas en el inciso anterior, se le aplicará al fabricante una multa de quinientos pesos.

Art. 53.—Todo establecimiento, casa de comercio por mayor o menor, pulpera, vendedor ambulante, negociante de cualquier clase o individuo que no lo sea, que venda fósforos sin las estampillas creadas por esta ley, pagarán por la primera vez una multa de veinte pesos o en su defecto cinco días de prisión, con decomiso de todos los fósforos que no tengan estampillas, y en caso de reincidencia, cincuenta pesos de multa o quince días de prisión, con decomiso de la mercadería fraudulenta.

Art. 54.—Las infracciones a las disposiciones relativas a los tabacos serán penadas:

A) Con veinte pesos o cinco días de arresto los que sin ser fabricantes vendieren o tuvieren a la venta cigarros, cigarrillos o tabacos sin los timbres o fajas que correspondan, o envases no autorizados.

B) Con igual pena, los que posean indebidamente o se ocupen de la compra o venta de timbres o fajas, usados o no.

C) Con cincuenta pesos o doce días de arresto, el fabricante o introductor que coloque los timbres o fajas en otra forma que la prescrita por el Poder Ejecutivo, o que omita la marca de fábrica en las cajillas, paquetes o tarros, o que no haya cumplido el deber de registrarla o anotar su domicilio.

Con las mismas penas, los cultivadores de tabacales que no hagan las declaraciones de plantíos, con determinación del área del terreno plantado, estado de plantación y número de plantas, dentro del plazo que fije el Poder Ejecutivo.

D) Con cien pesos o veinticinco días de arresto, el fabricante, importador o mayorista, en los casos de los incisos A) y B) de este artículo, y cuando no hicieren las declaraciones a que están obligados por la ley.

Con la misma pena, los que efectuaren remesas o transportes irregulares de cigarros, cigarrillos y tabacos, contra lo dispuesto en el artículo 29, y las empresas de transportes que no hicieren las declaraciones requeridas por el mismo artículo.

Con doscientos pesos o cincuenta días de arresto, el importador, comerciante o productor nacional que vendiere tabacos a quienes no sean fabricantes matriculados; los que establecieren fábricas fuera de localidades en que permite hacerlo el artículo 31 de esta ley, y los que fabricaren clandestinamente cigarros, cigarrillos o tabacos.

F) Con doscientos ochenta pesos o prisión de setenta días por el empleo de timbres o fajas ya usados.

En caso de falsificación se procederá de conformidad con el Código Penal.

En caso de reincidencia, la pena será el doble de la que respectivamente corresponda, según la escala precedente.

Además, en todos los casos procederá el decomiso de la mercadería que haya motivado la infracción.

Art. 55.— Estas penas serán impuestas por el Juez de Paz del domicilio del demandado.

Este será oído en juicio breve y sumario y habrá apelación para ante el Fiscal General de Hacienda, en la capital, y para ante el Juez de Letras Departamental, en los demás departamentos, quienes fallarán por expediente, haciendo cosa juzgada.

Art. 56.— Las demás infracciones de las disposiciones de la presente ley y de los reglamentos que para su ejecución dictare el Poder Ejecutivo, sufrirán una multa de $ 25 a $ 500, según la gravedad de la contravención, que será aplicada hasta cien pesos por la Dirección General de Impuestos Internos, con apelación al Poder Ejecutivo, y en los demás casos por los Jueces respectivos.

Art. 57.— Las infracciones relativas a los impuestos a que se refieren los artículos 6 y 7 de esta ley, serán penadas con una multa igual a cincuenta veces el valor de la estampilla correspondiente, con el decomiso de la mercadería en infracción.

Art. 58.— Las omisiones o infracciones a lo que esta ley dispone sobre impuesto de patente al comercio e industrias fijos y las operaciones sobre seguros, se penarán en la forma siguiente:

A) Con multa de $ 20.00 a $ 200.00 la no presentación de las declaraciones juradas dentro de los ocho primeros días de cada mes y de cada semestre, respectivamente, y la falta de pago del impuesto dentro de los quince días siguientes al semestre vencido.

B) Con multa de veinte veces el importe del impuesto correspondiente, en los casos de falsa declaración u omisión, de la que pueda resultar defraudado el impuesto, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

C) Con multa de $ 5.000.00 o arresto de seis a ocho meses y clausura de la respectiva Compañía o Agencia, en los casos de operar en seguros sin la previa autorización que pueda corresponder del Poder Ejecutivo, y el depósito prescrito por el artículo 38, y cuando se haga uso de pólizas o documentos no intervenidos por la oficina perceptora del impuesto, según lo dispone el artículo 41.

SECCION V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 59.—El pago de los impuestos internos de consumo sobre los artículos importados, se verificará en las Administraciones de Aduanas cuando se efectúe su despacho, y los correspondientes a los elaborados en el país, en la Dirección General de Impuestos Internos (que se creará) u oficinas de su dependencia en los departamentos del interior y litoral.

Art. 60.—Las Administraciones de Aduanas comunicarán quincenalmente a la Dirección General de Impuestos Internos, los artículos despachados y sujetos a impuesto interno de consumo, con designación de cantidades, clase de los artículos y nombre de las personas que los hayan importado, y entregarán también, quincenalmente, a la referida Dirección, las sumas que por tal concepto hayan recaudado.

Art. 61.—El Poder Ejecutivo, al reglamentar la presente ley, determinará ampliamente los requisitos que fueren necesarios para la exacta percepción de los impuestos internos, y dictará todas las demás medidas conducentes a la mejor fiscalización de la fabricación, importación, comercio, depósito y circulación de artículos gravados por esta ley.

Determinará, asimismo, las medidas que considere necesarias sobre expendio, adquisición, empleo

y posesión de valores fiscales y documentos de controlar.

Art. 62.—Los productos de fabricación nacional afectados por esta ley, tendrán derecho a la devolución del impuesto que corresponda, cuando se libren a la exportación, llenándose los requisitos que para el caso establece el Poder Ejecutivo.

Cuando la Dirección General de Impuestos Internos ordene revisaciones por intermedio de sus empleados a sueldo, les corresponderá a éstos el 50% del importe de las multas que se perciban en mérito de esas gestiones.

Cuando esas multas se apliquen en virtud de gestiones directas de empleados a sueldo o en comisión, el importe de ellas será para el denunciante.

En ambos casos corresponderá el 25% de esas multas al procurador que haya intervenido en su cobro.

Calculando los nuevos impuestos que se establecen con el anterior proyecto, tendremos el siguiente resultado probable:

Impuestos nuevos

Cerveza	$ 50.000
Tabaco, cigarros y cigarrillos y fósforos	150.000
Especialidades farmacéuticas, perfumería, etc., etc	30.000
Sodas, bebidas gaseosas	50.000
Análisis	30.000
Comercio e industria fijos	300.000
Espectáculos públicos	20.000
Beneficencia ($ 5.000)	
Seguros	100.000
Total	$ 733.000

Tales rentas no forman sólo una garantía completa para el pago de la amortización y de los intereses de la emisión de cinco millones de pesos que propone el anterior proyecto de ley, sino que dejaría un apreciable superávit para el servicio de la Deuda Externa convertida.

Según la teoría tributaria denominada de la capacidad o de las facultades, el impuesto debe repartirse uniformemente conforme a la capacidad de prestación económica de los contribuyentes; es decir, que el impuesto no es el precio de los servicios o de la protección que el Estado brinda a los ciudadanos, sino la obligación que éstos tienen de contribuir a que la comunidad a que pertenecen viva y se desarrolle prósperamente. (1)

Contribuir, pues, en la más pura acepción del concepto económico, es algo grande y humano: es tomar carta de ciudadanía, no es desprenderse de algo a cambio de nada o de muy poco, anulando así el más elemental de los principios económicos, sino que, por el contrario, es tomar parte en la distribución y fomento de la riqueza; es sellar el vínculo social encaminándolo hacia el bien colectivo; es poner en marcha la rueda del Estado.

Y es justo que las industrias (cerveza, aguas gaseosas) privilegiadas excepcionalmente, y cuya protección paga todo el país, concurran con algo a las siempre crecientes necesidades generales. Además, esas bebidas constituyen artículos casi suntuarios, cuyo consumo no es necesario, especialmente en nuestro país, que puede ofrecer excelente agua en todas las poblaciones.

El impuesto sobre el tabaco es materia muy indicada. El uso de tabaco proviene de un vicio, pero como es difícil impedirlo, el impuesto tiene por objetivo elevar los precios para contraer su uso y consumo.

---

(1) Wagner, «Traité de la Science des Finances,» edición francesa, París, 1909, t. III, página 251 y sig.; Seligman, Op. cit., pág. 205 y sig.

En el pasado, la legalidad, tan perfectamente opuesta a la justicia, siempre ha agravado las desigualdades y los errores de la naturaleza. Los impuestos indirectos, que tuvieron entre nosotros la delantera, han gravado más a los que menos tuvieron — fueron los desheredados, la gran mayoría de nuestro pueblo, quienes pagaron más. Es preciso, pues, compensar con lentitud y prudencia, lo que esta acción de la ley ha tenido de funesto en el pasado.

Lo que hay que hacer, es proteger a todo hombre trabajador, poniendo fuera del alcance del impuesto aquellos artículos indispensabilísimos para su sustento, porque no es justo ni humano ir a buscar el impuesto en el bocado de pan o en el abrigo que el trabajador y su familia necesitan indispensablemente para su subsistencia y perfeccionamiento cultural y moral, mientras que lo superfluo es constantemente acumulado por los privilegiados de la fortuna. El vicio, la riqueza, las grandes ganancias; he ahí las fuentes rentísticas del Estado moderno, cuyo concepto primordial es la justicia y el derecho igualitario, hasta el punto en que las desigualdades de la naturaleza les pone un límite racional y equitativo.

La teoría de la capacidad de prestación, completada por el principio de igualdad de sacrificio, autoriza la combinación de los problemas de Hacienda, con los puramente sociales y amplía la esfera de acción del impuesto. El impuesto es simplemente la participación de los ciudadanos en los gastos públicos, y difieren en cuanto al concepto de la uniformidad de la distribución; uniformidad que, según la teoría del *do ut des*, se consigue con el impuesto proporcional. Al lado de impuestos puramente fiscales, han de admitirse otros: político-sociales, cuyo objetivo es justamente *intervenir reglamentativamente* y para *modificarla*, en la distribución, entre

los particulares, de las rentas, y de la fortuna de la población.

En nombre de la justicia tributaria, debemos tratar de organizar el sistema de impuestos, de la manera que sea más favorable a nuestras clases desheredadas. Las enormes, fabulosas ganancias que hoy realizan el comercio, las compañías de seguros, las industrias privilegiadas, están en todas partes gravadas con altos tipos de progresión. En Estados Unidos, Argentina, Uruguay, Chile, Costa Rica, y últimamente en El Salvador, se hace camino la tendencia a gravar los grandes beneficios que realicen el comercio y la industria, para la obtención de los recursos fiscales, mientras entre nosotros sólo existen impuestos bajo la forma de derechos de aduana y derechos de licor, impuestos que paga el consumidor, el trabajador desprovisto de fortuna. Debemos, pues, aprovechar el momento para dar al sistema fiscal una fisonomía más favorable para nuestras clases sociales pobres, y gravar las clases pudientes.

Algunos espíritus meticulosos quisieran una ley, sólo después de largas meditaciones y encuestas. Las cuestiones que prueban y pueden surgir de una ley tributaria nueva, no pueden ser provistas en forma de dar solución que abarque la vida entera de la ley. Las soluciones surgirán de la aplicación y de la experiencia que la administración recoge en la práctica. Lo propio se ha hecho, por ejemplo, con el servicio obligatorio, etc.

La conversión de la Deuda Interna no admite otra demora. Su arreglo responde a la gran necesidad del actual momento: organización sistemática tributaria para fortalecer los ingresos y reavivar la riqueza del país y aumentar su potencia productiva.

A los que sostienen que Honduras no puede pagar; a los que digan que los nuevos impuestos son grandes, debemos recordarles la profunda observa-

ción de Franklin:—«Los impuestos son realmente fuertes, y si aquellos que impone el Gobierno fueran los únicos que tuviéramos que pagar, podríamos cumplir con ellos fácilmente; pero tenemos muchísimos otros y mucho más penosos para algunos de nosotros. Tenemos iguales contribuciones impuestas por nuestra ociosidad; tres veces más por nuestro orgullo, y cuatro veces más por nuestra locura; y de estas contribuciones no nos puede aliviar o librarnos ninguna disminución de los impuestos públicos.»

ción de Franklín:—«Los impuestos son realmente fuertes, y si aquellos que impone el Gobierno fueran los únicos que tuviéramos que pagar, podríamos cumplir con ellos fácilmente; pero tenemos muchísimos otros y mucho más penosos para algunos de nosotros. Tenemos iguales contribuciones impuestas por nuestra ociosidad; tres veces más por nuestro orgullo, y cuatro veces más por nuestra locura; y de estas contribuciones no nos puede aliviar o librarnos ninguna disminución de los impuestos públicos.»

END OF TITLE